JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**No. 70-001-33-33-007-2018-00303-00**
DEMANDANTE:	**LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DE SUCRE**
ASUNTO:	**ADMISIÓN DE REFORMA A LA DEMANDA**

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a este Juzgado resolver, si la reforma a la demanda promovida por la apoderada judicial de la señora LUCIA MARGARITA GARCIA NAVARRO, reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 para ser admitida o no, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Acerca los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma de la demanda, y la oportunidad en que debe hacerse, el artículo 173 del CPACA, señala lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
>
> *3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.** Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Negrillas del Juzgado)

Obsérvese que la norma trascrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas; sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iníciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer, antes de los diez (10) días siguientes de vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA para ello.

Téngase en cuenta además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, es decir, por quince (15) días; y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite.

III. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, se tiene que la reforma a la demanda se presentó ante la secretaría de este Juzgado[1], y que con ésta se pretende modificar los hechos, concretamente el hecho 1° de la demanda, así como alguna de las pretensiones en cuanto a la parte condenatoria, también aportar nuevas pruebas y a su vez solicitar la práctica de las mismas de manera oficiosa, y del mismo modo agregar fundamentos de derecho apoyados en el concepto de violación.

Es así que, solicitó tener como pruebas obrantes dentro del proceso, la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2, de 18 de julio de 2018, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, así como también la Sentencia C-486/16 del 7 de septiembre de 2016 y por último la sentencia de Unificación SUJ-11-S2 del 21 de junio de 2018, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, solicitó la práctica de pruebas de oficio[2], para lo cual advierte el Despacho que, el Juzgado podrá abstenerse de ordenar aquellas pruebas que,

[1]Ver escrito de reforma, a folios 339.
[2] Ver fs. 387 y 388.

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G.P.

Igualmente cabe precisar que, con la reforma se disgregan las partes de la demanda inicial y se identifica plenamente una parte demandante.

Por lo anterior, el objeto de la reforma de la demanda encaja en lo autorizado por el artículo 173 del CPACA, dado que que con ella no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales ni de las partes, sino aportar y solicitar nuevas pruebas, modificar algunos de los hechos y de las pretensiones.

En cuanto a su oportunidad, el Juzgado advierte que la reforma de la demanda se presentó el día 14 de diciembre de 2018, es decir, dentro del término de Ley concedido para ello.

Bajo los anteriores supuestos, se admitirá la reforma de la demanda, y se ordenará la notificación de la presente providencia a la parte demandada y demás sujetos que establece la ley, es decir, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.

Adicionalmente, se advierte que al término de traslado de la reforma, es de quince (15) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, con el objeto de garantizar el debido proceso del demandado.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la reforma de la demanda, por estar dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°. En consecuencia, **CORRER** traslado de la reforma de la demanda al demandado DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado y al Ministerio Público, por la mitad del término ~~inicial de~~ traslado de la demanda, equivalente a quince (15) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez